

RESOLUCIÓN N° 6/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 912/2010 VIA PUBLICA CLAN S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 19/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la empresa destaca que realiza tareas relacionadas a servicios de publicidad: (a) arrienda carteles publicitarios de su propiedad ubicados en la vía pública y en otros espacios y (b) fabrica en la Provincia de Buenos Aires y vende carteles y estructuras metálicas publicitarias de diversas características. Es contribuyente en la CABA por dos actividades: "Locación de espacios publicitarios" y "Fabricación y venta de carteles publicitarios".

Que dice que la Comisión Arbitral no efectuó un análisis exhaustivo de los argumentos de hecho y de derecho expresados por CLAN, sino que descalificó sin más la postura sostenida por la empresa, sin desarrollar los argumentos tenidos en cuenta para adoptar tal decisión. No se consideró la argumentación de CLAN respecto a la improcedencia de la determinación por base presunta, debido a encontrarse a disposición del Fisco local los elementos que hubieran posibilitado una determinación sobre base cierta. Tampoco fueron objeto de análisis por parte de la Comisión Arbitral las alegaciones con respecto a la falta de adecuación de la presunción utilizada por el Fisco en su determinación con la realidad económica y el giro habitual del comercio.

Que la resolución impugnada reduce la controversia a una mera cuestión de "falta de documentación"; esta presunta falta de colaboración con la investigación fiscal por parte de la Empresa -cuya prueba y alegato en contrario fue ignorada- justificaría tildar de arbitraria a una presunción sin sustento jurídico.

Que se agravia que la Comisión Arbitral no haya analizado la certificación contable ofrecida como prueba o al menos, haya previsto los medios a su alcance para reemplazarla o complementarla, en caso de considerarla inidónea a los efectos de acreditar la verdad material de lo alegado por la empresa.

Que solicita se revoque la resolución recurrida, que se enmiende la violación al debido proceso adjetivo en que incurrió la Comisión Arbitral, y previo a resolver sobre el fondo del recurso, se decrete la apertura a prueba de estas actuaciones a fin de que CLAN pueda hacer acabado uso de su derecho de defensa.

Que en fecha que menciona, la AGIP inició un procedimiento de inspección a la empresa por los períodos fiscales 2008/2010, y en esta inspección, el Fisco local validó el criterio de atribución de ingresos que sostiene la empresa.

Que acompaña documental; ofrece una pericial contable; hace reserva del caso federal; y por último, pide se revoque la resolución apelada.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, el Fisco expresa que el apelante reitera las posturas asumidas en la presentación ante la Comisión Arbitral sin aportar ningún elemento novedoso a aquellos expuestos, que conmueva lo decidido oportunamente en la resolución recurrida.

Que en tal sentido, mediante la Resolución N° 19/2012 la Comisión Arbitral entendió que no existen obstáculos para que, ante la falta de elementos que permitan una determinación tributaria sobre base cierta, se empleen otros métodos para la estimación que permitan acercarse lo más posible a la realidad económica de los hechos ocurridos.

Que respecto de la certificación contable aportada por la apelante, dice que el Organismo de Aplicación consideró que debía desecharse, en atención a la falta de la documentación de respaldo. En el mismo sentido determinó que la prueba pericial ofrecida en subsidio resultaba inconducente. Oportunamente, la inspección actuante ha tenido como criterio para el cálculo del coeficiente de ingresos, la atribución de los mismos al lugar de prestación del servicio, basado en el muestreo de facturación efectuado, utilizando el domicilio del cliente sólo para aquellas facturas en las cuales no le fue posible atribuirles de forma cierta.

Que si bien la Administración posee los registros de los carteles publicitarios habilitados, destaca que dicha

situación no obsta a que, en función de sus facultades de verificación y fiscalización, el Fisco pueda solicitar la documentación que considere necesaria a los fines de la determinación del tributo. Con respecto a lo manifestado por la empresa en relación a una fiscalización posterior donde fue validado su criterio de atribución, considera que lo decidido en la misma carece de relevancia a fin de resolver la cuestión planteada en el presente caso.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el conflicto radica en la atribución de los ingresos en la hipótesis de una resolución determinativa realizada sobre base presunta. Vía Pública CLAN SA no expresa agravios sobre la asignación de los gastos.

Que expresa la CABA que no es cierto lo dicho por la empresa en el sentido de que siempre puso a disposición de la fiscalización la documentación que permitiría conocer la ubicación de los carteles alquilados; además, el Fisco adjuntó oportunamente copia de las actas elaboradas por el fiscalizador, de donde surgen los incumplimientos a las requisitorias relativas a la confección del coeficiente unificado.

Que se desprende del párrafo anterior, que la recurrente ha tenido diversas oportunidades para adjuntar las pruebas y para aportar elementos, pero no cumplió con esa carga.

Que a pesar de lo que pueda sostener el contribuyente, la Comisión Arbitral no tiene atribuciones para realizar un juicio de valor sobre la metodología utilizada por la Ciudad de Buenos Aires -determinación sobre base presunta- para determinar estos ingresos y atribuírselos a ella, aunque hay que hacer notar que ese procedimiento no puede afectar derechos de las restantes jurisdicciones.

Que la resolución determinativa goza de una presunción de legitimidad y es el contribuyente el que tiene que demostrar lo contrario.

Que la certificación contable aportada por CLAN no reviste las características que permitan revertir la determinación efectuada por el Fisco. En dicha certificación sólo pueden observarse diversas columnas en las cuales se determinan bases imponibles, coeficientes unificados y el monto imponible, pero no se acompaña documental de ningún tipo que avale los mencionados importes, es decir, le falta la documentación de respaldo que garantice esa certificación. Es decir, de la aludida certificación no surge la forma en la cual el profesional actuante arriba al coeficiente unificado, ya que solamente se mencionan los supuestos montos que corresponderían ingresar al Fisco por las actividades desarrolladas por la empresa.

Que la resolución impugnada determinó que la prueba pericial ofrecida en subsidio resultaba inconducente.

Que en relación con estos dos agravios -determinación sobre base presunta y la prueba desechada por la CA-, el contribuyente no acerca nada original que permita torcer la decisión adoptada por la Comisión Arbitral. El contribuyente, en esta etapa, se limita sólo a requerir sin más, la revocación de la resolución en crisis, sin contribuir con ningún elemento o prueba para justificar lo alegado o la verdad de las afirmaciones que formula.

Que el hecho de que la Comisión Arbitral se encuentre facultada por el Reglamento Procesal para solicitar el aporte de nuevos elementos de juicio, información o antecedente que juzgue necesario, o dictar medidas de mejor proveer, no significa un deber de ese órgano.

Que respecto a la prueba pericial, ofrecida en subsidio de la certificación, es inconducente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma VIA PUBLICA CLAN S.A. en el Expediente C.M. Nº 912/2010, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI - PRESIDENTE